

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00168 00

Se allega constancia de la de citación para diligencia de notificación personal remitida a la dirección física de los demandados Compañía de Empaques Industriales SAS y el señor Alexander Marín Hernández, con resultado negativo “*La dirección no existe*” y “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*” (Cf. Archivo 6 cuaderno ppal.)

Igualmente se aporta citación para diligencia de notificación personal remitida de manera electrónica de los demandados, de la cual se advierte que no cumple con lo prescrito en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Obsérvese que la notificación a la parte demandada debe acompañarse del mandamiento de pago, el libelo y sus anexos; Se le debe indicar a la parte ejecutada el correo electrónico del juzgado [ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de contestar la demanda. Además advertirle que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020<sup>11</sup>**

Con lo anterior, entiéndase interrumpido el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., otorgado en auto del 02 de febrero de 2021 (Cfr. Archivo 8. Cuaderno Medidas).

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepiere acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Código de verificación:

**6866476ceba35885735546c11dab6e87d4c4b7c1777f0f8b4c2751eed536f159**

Documento generado en 04/03/2021 05:26:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**